

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

**INE/CG678/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023 ACUMULADOS, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR RAMIRO OREA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE" EN CONTRA DE LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES Y GUADALUPE FLORES MEZA, CONSEJERÍAS ELECTORALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

**G L O S A R I O**

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Baja California
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejerías denunciadas</b>	Luis Alberto Hernández Morales y Guadalupe Flores Meza
<b>Comisión</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

<b>Denunciante</b>	Ramiro Orea Hernández, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente"
<b>IEEBC</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control
<b>Movimiento Independiente</b>	Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente"
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

### **A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023.**

**I. QUEJA.**<sup>1</sup> El treinta de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito signado por el C. Ramiro Orea Hernández, en su calidad de Representante de Movimiento Independiente, por el que denunció a Luis Alberto Hernández Morales y Guadalupe Flores Meza, Consejerías Electorales integrantes del IEEBC, por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior derivado de que, durante la Sesión de Dictaminación de la Comisión celebrada el veintiuno de junio, en la que se aprobaron los dictámenes once (11) y doce (12), ambos relacionados con la etapa de fiscalización en el proceso de constitución de partidos políticos locales en Baja California, a dicho del quejoso, las consejerías denunciadas emitieron pronunciamientos, mediante la utilización de recursos públicos, en contra de Movimiento Independiente, prejuzgando respecto de las sanciones contenidas.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>3</sup> El tres de julio, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, se reservó la admisión y el emplazamiento y se realizaron actuaciones, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 26 del expediente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Visible a fojas 27 a 34 del expediente.

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

<b>SUJETO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>
<b>IEEBC</b>	<p>Se <u>requiere</u> al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) para que, en un plazo de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir de la legal notificación del presente proveído <u>remita</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del acta de sesión, la versión estenográfica y de existir la videograbación, correspondiente a la sesión de dictaminación celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, en la que se aprobaron los dictámenes 11 y 12, ambos relacionados con la etapa de fiscalización en el proceso de constitución de partidos políticos locales en Baja California.</li> </ul>
<b>UTCE</b>	<p>Se instruyó al personal de la UTCE, a efecto de verificar el contenido de las ligas de internet mencionadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, las cuales se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://ieebc.mx/dictamina-comision-del-ieebc-en-relacion-a-los-informes-mensuales-de-ingresos-y-egresos-de-la-organizacion-ciudadana-movimiento-independiente/">https://ieebc.mx/dictamina-comision-del-ieebc-en-relacion-a-los-informes-mensuales-de-ingresos-y-egresos-de-la-organizacion-ciudadana-movimiento-independiente/</a></li> <li>• <a href="https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/preparan-sancion-millonaria-contra-movimiento-independiente-por-irregularidades-fiscales-10253097.html">https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/preparan-sancion-millonaria-contra-movimiento-independiente-por-irregularidades-fiscales-10253097.html</a></li> </ul>

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

**III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>4</sup> Mediante oficio IEEBC/CGE/0954/2023 de once de julio, recibido en la UTCE el catorce de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEBC desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de tres de julio realizado por la UTCE.

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023.**

**I. QUEJA.**<sup>5</sup> El diecisiete de julio, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito signado por el C. Ramiro Orea Hernández, en su calidad de Representante de Movimiento Independiente, por el que denunció a Luis Alberto Hernández Morales y Guadalupe Flores Meza, Consejerías Electorales integrantes del IEEBC, por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior derivado de que, durante la Sesión de Dictaminación de la Comisión celebrada el veintiocho de junio, en la que se aprobó el proyecto de dictamen número trece (13) se propuso al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por Movimiento Independiente, a dicho del quejoso, las consejerías denunciadas emitieron pronunciamientos, mediante la utilización de recursos públicos, en contra de Movimiento Independiente, prejuzgando respecto de las sanciones contenidas, pudiéndose obtener elementos encaminados a influir sobre el resto de los Consejeros respecto al contenido del dictamen.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y ACUMULACIÓN.**<sup>6</sup> El dieciocho de julio, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, se reservó la admisión y el emplazamiento y se realizaron actuaciones, conforme a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 92 a 159 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 160 a 181 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 182 a 189 del expediente.

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

<b>SUJETO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>
<b>IEEBC</b>	<p>Se <u>requiere</u> al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) para que, en un plazo de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir de la legal notificación del presente proveído <u>remita</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del acta de sesión, la versión estenográfica y de existir la videograbación, correspondiente a la sesión de dictaminación celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, donde se aprobó el Dictamen número trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como Partido Político local presentada por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente”.</li> </ul>
<b>UTCE</b>	<p>Se instruyó al personal de la UTCE, a efecto de verificar el contenido de las ligas de internet mencionadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, las cuales se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://ieebc.mx/resuelve-comision-del-ieebc-en-relacion-a-solicitud-de-registro-de-un-nuevo-partido-politico-local/">https://ieebc.mx/resuelve-comision-del-ieebc-en-relacion-a-solicitud-de-registro-de-un-nuevo-partido-politico-local/</a></li> <li>• <a href="https://ieebc.mx/convoca-consejo-general-del-ieebc-a-su-11a-sesion-extraordinaria/">https://ieebc.mx/convoca-consejo-general-del-ieebc-a-su-11a-sesion-extraordinaria/</a></li> </ul>

Finalmente, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de ambas quejas, se decretó la **acumulación**, por existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

**III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>7</sup> Mediante oficio IEEBC/CGE/1055/2023 de quince de agosto, recibido en la UTCE el veintiuno de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEBC desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de dieciocho de julio realizado por la UTCE.

**C. EXPEDIENTES ACUMULADOS**

**I. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Previo a explicar las razones que sustentan la presente determinación, conviene hacer una breve exposición de los antecedentes que motivaron la presentación de los escritos de denuncia, así como de los motivos de inconformidad planteados por el denunciante, mismos que, en su concepto, actualizan la causal de remoción prevista en los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 233 a 255 del expediente.

**A) Antecedentes relevantes.**

De los hechos narrados por el partido denunciante, así como de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del IEEBC se destacan los siguientes antecedentes:

1. El catorce de enero de dos mil veinte, la Organización Ciudadana denominada Movimiento Independiente, por medio de su representante, presentó ante el IEEBC aviso de intención, a fin de constituirse como partido político local.
2. El veintiuno de febrero, la Organización Ciudadana denominada Movimiento Independiente, compareció a presentar ante el IEEBC, su solicitud de registro como partido político local.
3. El veintiuno de junio, se llevó a cabo la Sesión de Dictaminación de la Comisión con motivo de someter a discusión y posterior aprobación de sus integrantes los dictámenes once, relativo a la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana “ Movimiento Independiente” constituida para los efectos legales como “ Si a Baja California, A.C.” presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023 y; doce relativo a la Resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía denominada “Movimiento Independiente” que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el período comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.
4. Derivado de la aprobación de los dictámenes de mérito por parte de la Comisión, fueron turnados al Consejo General del IEBBC para su discusión, votación y posterior aprobación en la Décima Sesión Extraordinaria de veintidós de junio, y publicados en la página institucional para consulta ciudadana.<sup>8</sup>
5. El veintiocho de junio, se celebró Sesión de Dictaminación de la Comisión con motivo de someter a discusión y posterior aprobación de sus integrantes el

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://ieebc.mx/10a-ext-cg/>



**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

dictamen trece por el que se propone al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por Movimiento Independiente, misma que se turnó a dicho órgano para su discusión y aprobación en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de veintinueve de junio.

**B) Hechos denunciados.**

1. Durante la Sesión de Dictaminación de la Comisión, celebrada el **veintiuno de junio**, en la que se aprobaron los dictámenes once (11) y doce (12), ambos relacionados con la etapa de fiscalización en el proceso de constitución de partidos políticos locales en Baja California, a dicho del quejoso, las consejerías denunciadas emitieron pronunciamientos, mediante la utilización de recursos públicos, en contra de la Organización Ciudadana "Movimiento Independiente", prejuzgando respecto de las sanciones contenidas.

El denunciado refiere que dentro del portal institucional del IEEBC, se encuentran los comunicados de prensa emitidos por las consejerías electorales a diversos medios de comunicación, en los que se informó que la Comisión aprobó los dictámenes referidos, en los que, entre otros, se determinó que se impondría a la organización una sanción por la cantidad de \$1'061,017.25 pesos, derivado de diversas irregularidades, errores u omisiones.

El denunciante señaló que el mismo comunicado fue enviado vía WhatsApp a los medios de comunicación; divulgando el contenido de las sanciones, sin que existiera una resolución definitiva. Por lo que, desde su perspectiva se realizó un linchamiento mediático, previo a que el Consejo General del IEEBC, tuviera oportunidad de conocer, debatir y deliberar los dictámenes correspondientes.

2. Durante la Sesión de Dictaminación de la Comisión, celebrada el **veintiocho de junio**, en la que se aprobó el proyecto de dictamen número trece (13), por el que se propone al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por Movimiento Independiente, a dicho del quejoso, las consejerías denunciadas emitieron pronunciamientos, mediante la utilización de recursos públicos, en su contra, prejuzgando respecto de las sanciones contenidas, pudiéndose obtener elementos

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

encaminados a influir sobre el resto de los Consejeros respecto al contenido del dictamen.

El denunciado reiteró que dentro del portal institucional del IEEBC, se encontraba el comunicado de prensa, que presuntamente fue enviado vía WhatsApp a los medios de comunicación, divulgando que se resolvió la solicitud de la organización como improcedente, sin que existiera una resolución definitiva, pudiéndose obtener elementos encaminados a influir sobre el resto de los consejeros respecto al contenido del dictamen.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>9</sup>

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

---

<sup>9</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por el Representante de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, que a su letra dispone lo siguiente:

“...

**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

...

**IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;**

...”

*[lo resaltado es propio]...”*

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En el caso, el recurrente denunció la presunta comisión de conductas infractoras que podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 102 de la LGIPE, porque desde su perspectiva, las consejerías denunciadas violaron de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento de los OPLE, derivado de los hechos que ya fueron detallados con antelación.

En primer lugar, es importante precisar que el artículo 29 del Reglamento Interior del IEEBC, refiere las atribuciones de la Comisión las cuales se enlistan a continuación:

- a) Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como el otorgamiento o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

- b)** Conocer y dictaminar las solicitudes de registro de convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;
- c)** Conocer y dictaminar las asignaciones por el principio de representación proporcional, en términos de la Ley Electoral;
- d)** Conocer y dictaminar el financiamiento público en términos de la Ley de Partidos y la Ley de Candidaturas Independientes, así como proponer al Consejo General el calendario de ministraciones;
- e)** Conocer y dictaminar los topes máximos de gastos para los aspirantes a candidaturas independientes, así como los precandidatos y candidatos, y
- f)** Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior es posible advertir que la función y deber jurídico encomendado a dicha Comisión es, entre otros, resolver en torno a las temáticas respecto de la etapa de fiscalización en los procesos de constitución de partidos políticos locales en Baja California, así como, respecto de la solicitud de registro de nuevos partidos locales, lo cual aconteció en los hechos denunciados, por lo que contrario a lo referido por el denunciante, ello no constituye un posicionamiento de manera prejuiciosa, encaminada a influir sobre el resto de los consejeros respecto a los contenidos de los dictámenes que se aprueban en dicha Comisión.

Asimismo, el artículo 25, numeral 2 del referido reglamento, establece que las sesiones de dictaminación tendrán el carácter de públicas<sup>10</sup>, por lo que las consejerías denunciadas no estaban impedidas legalmente para pronunciarse al respecto en la sesiones de la Comisión y realizar boletines informativos dentro de su portal institucional, al tratarse de temáticas sujetas a discusión, que deben ser atendidas desde una óptica jurídica, lo cual, se encuentra dentro del ejercicio de las funciones de los denunciados y que pudiera resultar de interés general para la consulta de la ciudadanía, por lo que publicarlo en su página institucional es razonable y representa una de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, a la que se encuentra sujeto el IEEBC<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Con excepción de las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias. y de la Comisión de Control Interno, siempre que estas sean del carácter del régimen de responsabilidad administrativa.

<sup>11</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la *LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*.

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IV del Reglamento de Remoción, las manifestaciones denunciadas realizadas en las Sesiones de Dictaminación de la Comisión celebradas el **veintiuno y veintiocho de junio del año en curso**, en las que se aprobaron los dictámenes once (11) y doce (12), ambos relacionados con la etapa de fiscalización en el proceso de constitución de partidos políticos locales en Baja California, así como el proyecto de dictamen trece (13), por el que se propuso al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana Movimiento Independiente, así como las publicaciones dentro de la página institucional del IEEBC, **no constituyen alguna de las faltas graves previstas en los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción**, aunado a que, no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral.

De ahí que la falta que se atribuye a las consejerías denunciadas del IEEBC resulte inexistente y, consecuentemente, se tenga por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.

Finalmente, no pasa desapercibido que el denunciante solicitó que el OIC de este Instituto, conociera de los hechos denunciados, sin embargo, derivado del sentido de la presente resolución, se determina no dar trámite alguno a la vista solicitada.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el C. Ramiro Orea Hernández, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente", en contra de las Consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL EXP:  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/10/2023 Y  
UT/SCG/PRCE/OCMI/JL/BC/12/2023  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

**Notifíquese personalmente** la presente determinación a C. Ramiro Orea Hernández, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente", y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**